

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082**

Fecha: 21-10-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2018 00279	Ejecutivo Singular	FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ	FREDY MAURICIO CLAROS GARCIA	Auto resuelve Solicitud niega la petición de correr traslado de la liquidación del crédito, toda vez que con providencia del 16 de septiembre del año en curso fue aprobada. se ordena pagar los títulos judiciales obrantes en el proceso al demandante y se pone en conocimiento	20/10/2020	29	1
41001 40 03001 2019 00073	Verbal	HECTOR FIERRO	MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO	Auto requiere parte actora para que gestione el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir ordena en el numeral cuarto del auto admisorio conforme a la normativa aplicada para la fecha. se conseden 30 días so pena de dar	20/10/2020	188	1
41001 40 03001 2019 00103	Verbal	MOVIAVAL S.A.S.	JESSICA ALEJANDRA ORTIZ CONDE	Otras terminaciones por Auto decreta terminación solicitud de aprehensión ordena cancelación de la medida y archivo	20/10/2020	38	1
41001 40 03001 2019 00203	Verbal	MOVIAVAL S.A.S.	SERGIO ANDRES RAMIREZ GALINDO	Otras terminaciones por Auto decreta terminación de la solicitud de aprehensión ordena cancelación de la medida de aprehensión y archivo.	20/10/2020	43	1
41001 40 03001 2019 00358	Verbal	MOVIAVAL S.A.S.	LILIANA MARCELA CHIA DURAN	Otras terminaciones por Auto decreta terminación de la solicitud de aprehensión ordena levantamiento de la medida y archivo.	20/10/2020	34	1
41001 40 03001 2020 00121	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ARTURO LOSADA MOLANO	Auto resuelve sustitución poder acepta la sustitución que hace el Dr. GUSTAVO ADOLFO OLAVE al abogado EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ como apoderado de la entidad demandante. Requiere a la parte actora aporte la certificación de notificación personal toda vez que	20/10/2020	63	1
41001 40 03001 2020 00121	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ARTURO LOSADA MOLANO	Auto requiere Previo a decretar las medidas se requiere a la parte actora aporte correo electrónico de las entidades sobre las cuales solicita recaiga la medida cautelar.	20/10/2020	5	2
41001 40 03001 2020 00212	Verbal Sumario	ALEXANDER VALDERRAMA GOMEZ	BANCOLOMBIA	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subanarla	20/10/2020		
41001 40 03001 2020 00214	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S	NORVY JOHANNA PERDOMO	Auto admite demanda se admite la solicitud y se ordena la aprehension del vehículo.	20/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03001 00226	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	VERA ANDREA FIERRO RODRIGUEZ	Auto admite demanda Se admite la solicitud y se ordena la aprehension del vehiculo	20/10/2020	
41001 2020	40 03001 00227	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	RODRIGO CHALA TAO	Auto rechaza demanda por no reunir los requisitos legalesm ordena archivc del expediente electronico	20/10/2020	
41001 2020	40 03001 00274	Verbal	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	MAURICIO ARCE ANDRADE Y DEMAS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actorã para que subsane, so pena de rechazo.	20/10/2020	150 1
41001 2020	40 03001 00308	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUCÍA CORTÉS GUARÍN	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actorã para que subsane, so pena de rechazo.	20/10/2020	27 1
41001 2015	40 22001 00139	Ejecutivo Singular	JOSE RICARDO SALAZAR CORTES	EIDER SANTANA SUAREZ Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio diligenciado por la Inspección Primera de POLicia er delegación de funciones de espacio público de Neiva.	20/10/2020	68 2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-10-2020
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinte (20) de Octubre de 2020

REFERENCIA :EJECUIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ
DEMANDADO :FREDY MAURICIO CLAROS MURCIA
RADICACION :41001400300120180027900

Atendiendo la petición obrante a folio 28 del presente cuaderno, remitida por correo electrónico por el demandante en la que se solicita correr traslado de la liquidación del crédito y su correspondiente aprobación, el despacho ha de **negarla** toda vez que con providencia del 16 de septiembre del presente año esta fue aprobada.

Cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se **ordena el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso** al demandante **FABIO ANDRES BAHAMON** hasta la concurrencia del crédito y las costas.

De otra parte, se **pone en conocimiento** la respuesta remitida por el pagador de la entidad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. obrante a folio 13 del cuaderno 2, en la cual informa que el señor FREDY MAURICIO CLAROS se encuentra desvinculado de la entidad desde el 22 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO :**VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA.**
DEMANDANTE :**HECTOR FIERRO**
DEMANDADO :**MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO**
RADICACION :**41001400300120190007300**

Revisado el proceso encuentra el despacho que a la fecha la parte actora no ha efectuado **el emplazamiento a toda las personas que se crean con derecho a intervenir** tal como fue ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de abril de 2019. Se indica a la parte actora que este deberá efectuarse conforme a la normativa aplicada para la época de la citada providencia.

Atendiendo lo anterior se **requiere** a la parte actora para que cumpla con dichas carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veinte (20) de Octubre de 2020

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO :JESSICA ALEJANDRA ORTIZ CONDE
RADICACION :41001400300120190010300

En escrito obrante a folio 37 la apoderada actora Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA informa que al despacho el cumplimiento del objeto del trámite de la presente solicitud de aprehensión, por lo que solicita la terminación del mismo y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar, indicando que los oficios pueden ser remitidos al correo electrónico menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co, al igual que a su correo electrónico [sofiaalvareznotificaciones@gmail.com](mailto:sofialvareznotificaciones@gmail.com) petición que encuentra viable el despacho por lo que,

R E S U E L V E

- 1.- **DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo motocicleta de placas **FAX-92E** de propiedad de la demandada **JESSICA ALEJANDRA ORTIZ CONDE** objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la **POLICIA NACIONAL SIJIN** sección automotores al correo electrónico aportado por la parte actora.
- 3.- **ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veinte (20) de Octubre de 2020

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO :SERGIO ANDRES RAMIREZ GALINDO
RADICACION :41001400300120190020300

En escrito obrante a folio 42 la apoderada actora Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA informa que al despacho el cumplimiento del objeto del trámite de la presente solicitud de aprehensión, por lo que solicita la terminación del mismo y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar, indicando que los oficios pueden ser remitidos al correo electrónico menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co, al igual que a su correo electrónico [sofiaalvareznotificaciones@gmail.com](mailto:sofialvareznotificaciones@gmail.com) petición que encuentra viable el despacho por lo que,

R E S U E L V E

- 1.- **DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo motocicleta de placas **FBK-92E** de propiedad del demandado **SERGIO ANDRES RAMIREZ GALINDO** objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la **POLICIA NACIONAL SIJIN** sección automotores al correo electrónico aportado por la parte actora.
- 3.- **ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veinte (20) de Octubre de 2020

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO :LILIANA MARCELA CHIA DURAN
RADICACION :41001400300120190035800

En escrito obrante a folio 33 la apoderada actora Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA informa que al despacho el cumplimiento del objeto del trámite de la presente solicitud de aprehensión, por lo que solicita la terminación del mismo y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar, indicando que los oficios pueden ser remitidos al correo electrónico menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co, al igual que a su correo electrónico sofiaalvareznotificaciones@gmail.com petición que encuentra viable el despacho por lo que,

R E S U E L V E

- 1.- **DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo motocicleta de placas **JLT-62E** de propiedad de la demandada **LILIANA MARCELA CHIA DURAN** objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la **POLICIA NACIONAL SIJIN** sección automotores al correo electrónico aportado por la parte actora.
- 3.- **ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinte (20) de octubre de (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO LOSADA MOLANO
RADICACIÓN	41001400300120200012100

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre las direcciones de correo electrónico de notificación judicial de todas las entidades financieras y de la oficina de registro de instrumentos públicos de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el numeral 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinte (20) de Octubre de 2020

REFERENCIA EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOSADA MOLANO
RADICACION: 41001400300120200012100

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 61 remitido por correo electrónico, suscrito por el abogado GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS, el despacho **acepta la sustitución** que hace al **Dr. EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ**, identificado con C.C. No. 79.722.259 y T. P. No.192.369 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, tal como lo indica el Art. 75 del C.G.P.

De otra parte, en relación con la petición de dictar el Auto que ordena seguir adelante la ejecución artículo 440 del C.G.P., el despacho **requiere** a la parte actora para que aporte la certificación de la notificación personal a la misma dirección que fue remitido el aviso, toda vez que en el proceso solo obra la última.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : ALEXANDER VALDERRAMA GOMES
DEMANDADO : CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S. Y
BANCOLOMBIA
RADICACIÓN : 410014003001202000212-00

ALEXANDER VALDERAMA GOMEZ confirió poder para promover demanda de Resolución de compraventa del apartamento 302 torre 3, prados del sauce, con pacto comisorio, en contra de CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S. Y BANCOLOMBIA, tendiente a que se declare el incumplimiento del contrato del referido contrato.

La apoderada actora, formuló inicialmente la demanda ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la que, mediante auto del 24 de junio de 2020, la rechazó por falta de competencia y dispuso enviarla para ser repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, habiendo correspondido a este Despacho Judicial.

Examinada la referida demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse *para que se adecúe conforme a las exigencias previstas en los arts. 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el Decreto 806 del C.G.P.*, además, porque presenta los siguientes defectos formales:

- 1.- Las pretensiones de la demanda no se expresan con claridad y precisión, puesto que hay una serie de inconsistencias respecto al contrato que se pretende resolver.
- 2.- En el poder conferido por el demandante, se menciona que el incumplimiento es respecto del contrato de compraventa del apartamento 302 Torre 3, y en la primera pretensión solicita se declare la resolución del contrato respecto del apartamento No. 301 Torre 2.
- 3.- En la pretensión segunda, no se especifica el quantum de los daños y perjuicios que pretende le sea reconocidos.
- 4.- Se debe precisar y concretar la pretensión tercera, especificando a qué inmuebles se refiere, si de acuerdo a la pretensión primera, solo se solicita la resolución del contrato de un solo inmueble, además no refiere los frutos civiles que pretende.
- 5.- Debe aclarar, precisar y concretar la pretensión cuarta del libelo impulsor, toda vez que no indica con claridad a qué cláusulas penales se refiere, el valor

concreto y además, la forma como está redactada, se concreta más a un hecho que a una pretensión.

6.- Si se pretende la Resolución del contrato de compraventa del apartamento 302, torre 3, porque se solicita la entrega de dicho inmueble. Esta pretensión debe ser aclarada y expresada de manera concreta.

7.- Debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas todas las partes y sus representantes.

8.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 621 del C.G.P., es decir, a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para iniciar esta acción.

9.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 206 del C.G.P.

10. No se allegaron los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42d0a622d76b73cdc77faa62c792f3daea3cef94dcc069957b1f0cde063d
6486**

Documento generado en 20/10/2020 11:05:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : NORVY JOHANNA PERDOMO MARTINEZ
RADICACIÓN : 410014003001202000214-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2020, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla y si bien, en la constancia secretarial de fecha 17-09-2020, se indicó que no lo hizo dentro de dicho término, verificado el expediente electrónico, se observa que se cargó con posterioridad escrito de subsanación que fue recibido por correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, lo que significa que si se subsana en forma oportuna.

Así las cosas se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la solicitud, escrito de subsanación como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la motocicleta de placas RUX09E, marca y línea AUTEKO MOBILITY VICTORY ONE 100MT 100CC, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2019 de propiedad de la demandada, presentada por intermedio de procurador judicial por MOVIAVAL S.A.S., en contra de NORVY JOHANNA PERDOMO MARTINEZ conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización de la motocicleta de placas RUX09E, marca y línea AUTEKO MOBILITY VICTORY ONE 100MT 100CC, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2019, de propiedad de la demandada NORVY JOHANNA PERDOMO MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 1.022.339.955 y se sirva hacer entrega de esta a la entidad solicitante MOVIAVAL S.A.S., en el Parquedero Santa Marta ubicado en la calle 7 No. 13-40 barrio Altico de la ciudad de Neiva, el cual ha sido autorizado por la parte actora para tal fin.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49c57d270a6ba706b3b7c8b861c116d0f3b7586e723b3237976cd4b259b
178b4**

Documento generado en 20/10/2020 11:17:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : VERA ANDREA FIERRO RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 410014003001202000226-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2020, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que fue cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 17 del mismo mes y año.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la solicitud, escrito de subsanación como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la motocicleta de placas OPI04E, marca VICTORY, línea ADVANCE 110, color NEGRO, modelo 2018, de propiedad de la demandada, presentada por intermedio de procurador judicial por MOVIAVAL S.A.S., en contra de VERA ANDREA FIERRO RODRIGUEZ conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone a oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización de la motocicleta de placas OPI04E, marca VICTORY, línea ADVANCE 110, color NEGRO, modelo 2018, de propiedad de la demandada VERA ANDREA FIERRO RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 1.080.292.230 y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante MOVIAVAL S.A.S., en el Parqueadero Santa Marta ubicado en la calle 7 No. 13-40 barrio Altico de la ciudad de Neiva, el cual ha sido autorizado por la parte actora para tal fin.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dc25a303217e4fc6eb12798bf3efd68fa7e439cfd33680b5300545316dbf
fd8**

Documento generado en 20/10/2020 11:02:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL SAS
DEMANDADO : RODRIGO CHALA TAO
RADICACIÓN : 410014003001202000227-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

MOVIAVAL S.A.S., a través de su Representante legal y por intermedio de procuradora judicial, interpuso la solicitud de Garantía Mobiliaria de referencia, con el fin de obtener la aprehensión y entrega de la motocicleta marca y línea AUTECO BAJAJ PULSAR 135 LS MT 135 CC, color NEGOR BLANCO, modelo 2016, de placas FCV98E, de propiedad de RODRIGO CHALA TAO, identificado con la C.C. No. 1.075.264.775.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados, de los que se desprende, más concretamente, del Acta de envío y Entrega de Correo Electrónico, vista en la página 30 de la solicitud electrónica, que la comunicación enviada a la parte demandada, solo fue enviada al destinatario el día 05 de agosto de 2020, a las 11:12 y recibido por el mismo en la misma fecha a las 11:15, y como de acuerdo al Acta de Reparto, dicha solicitud solo fue presentada el día 11 de agosto de 2020, es decir, que la solicitud fue presentada al tercer día hábil de habersele enviado dicha comunicación y por lo tanto no se cumple con lo previsto en el art. 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el cual prevé que solo pasados cinco (5) días a partir de la solicitud el garante no hace entrega del bien al acreedor garantizado, puede solicitar el trámite que nos ocupa y en el presente caso como ya se mencionó, se presentó con antelación a dicho término.

Así las cosas, considera el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la norma antes citada y por lo tanto hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por La compañía MOVIAVAL S.A.S., en contra de RODRIGO CHALA TAO, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido (fol.1).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bfa7a87745ea18a80269cbe1b9278f13344ab0c2fd17b7d42e6fa8dc991
3917**

Documento generado en 20/10/2020 11:19:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veinte (20) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : FIDUCIA COLPATRIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC- PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA y LEON.
DEMANDADO : MAURICIO ARCE ANDRADE y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION : **410014003001202000027400**

FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC- PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA y LEON confirió poder para promover demanda verbal en contra de MAURICIO ARCE ANDRADE y demás PERSONAS INDETERMINADAS, tendiente a que se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto sobre el apartamento 504 de la Torre 1, Parquadero 70, depósitos 20 y 69 del conjunto Aguaviva, inmuebles ubicados en la Calle 21 Sur No. 30 – 88 de la ciudad de Neiva, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 200-248891, 200-249091, 200-248995, 200-249044 y se le condene al demandado la restitución a su favor del mismo, consecuentemente, solicita se le condene una vez ejecutoriada la sentencia al pago de los frutos naturales o civiles de los inmuebles no solo los percibidos sino también los que hubiere podido percibir.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- El poder allegado con la demanda carece de los requisitos que establece el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente, no contiene el número de identificación de la parte demandada.
- 2.- Para que aclare y precise en el libelo introductorio de la demanda el número de identificación del demandado MAURICIO ARCE ANDRADE.
- 3.- Con el fin de establecer la competencia por razones de cuantía, debe allegar el certificado del avalúo catastral de cada uno de los inmuebles objeto de la demanda, expedido por autoridad competente (IGAC).
- 4.- Se sirva adecuar y precisar el numeral tercero de la demanda, en cuanto a que se está solicitando el pago una vez ejecutoriada la sentencia y no la declaración en cuanto al reconocimiento de los frutos naturales o civiles percibidos y los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia o cuidado de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 200-248891, 200-249091, 200-248995, 200-249044; por lo tanto ha de adecuarse

la pretensión, ya que conforme a lo pedido es excluyente con la principal y en segundo lugar debe determinar los montos dando cumplimiento al contenido del artículo 206 del C.G.P

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda integra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdba84d23897fb5e22fafd66b8e6f31eab5e1d229ecbf9094bb9e1672185fcf3**

Documento generado en 20/10/2020 11:43:53 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	LUCIA CORTES GUARIN
RADICACIÓN	41001400300120200030800

Se declara inadmisibles las anteriores demandas ejecutivas de menor cuantía propuestas por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **LUCIA CORTES GUARIN** por las causales expuestas a continuación:

- 1.- El poder allegado con la demanda no acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5., del Decreto 806 de 2020.
2. Debe allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Comercial AV Villas S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, toda vez, que el aportado con la demanda es ilegible.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral primero del acápite de los hechos, por cuanto indica, que el Banco concedió al demandado un préstamo el día 12 de febrero de 2019 por un valor de \$24.174.019,00; no obstante, evidencia el Despacho que enuncia como condición crediticia un valor de préstamo por \$36.391.706,00.
4. Debe aclarar y precisar en el numeral primero y segundo del acápite de las pretensiones la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título valor - pagare base de ejecución.
5. Debe aclarar y precisar en el numeral tercero de acápite de las pretensiones el valor de los intereses remuneratorios, toda vez, que este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor allegado con la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda íntegra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf87f4d6072cdc03a67b6dd4e71102a8892c10903869637bb6845f0d4b1e7bb

Documento generado en 20/10/2020 10:43:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinte (20) de Octubre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :JOSE RICARDO SALAZAR CORTES
DEMANDADO :EIDER SANTANA SUAREZ Y OTRO
RADICACION :41001400300120150013900

El anterior despacho comisorio N° 030 del 18 de mayo de 2018 procedente de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de ésta ciudad, debidamente diligenciado, agréguese al proceso respectivo, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO